



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00253-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: HAYDEE PEÑA DE ALTAMAR Y OTROS
CAUSANTE: MANUEL DE JESÚS ALTAMAR COLÓN

En providencia del 27 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsanara los defectos anotados.

En efecto, el apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente la subsanación de la demanda.

Frente a los literales b) y e) de la segunda causal de inadmisión, esto es, donde se le pidió aportar la prueba de la titularidad del monto accionario del causante en la sociedad Inversiones Exteriores Colsanitas S.A. y el avalúo de las acciones que registran en dicha sociedad a nombre del causante.

Manifestó que a folio 229 de la demanda y sus anexos obra el título accionario distinguido con el No. 3161, expedido con los requisitos exigidos por el artículo 401 del Código de Comercio y que a tenor de lo indicado en el artículo 399, inciso primero, del mismo estatuto, prueba la titularidad de las acciones en cabeza del causante y que respecto del avalúo de estas acciones, se tomó su valor nominal que consta en el mismo título accionario, a razón de \$ 1.100 cada acción, que para el caso es la suma de \$ 27.500, valor que fue incluido en la sumatoria de la cuantía.

No obstante lo anterior, al reexaminar el documento señalado por la parte actora, advierte el despacho que este título es emanado de la Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A.; sociedad totalmente distinta a Inversiones Exteriores Colsanitas S.A., por lo que, no acredita la titularidad ni el avalúo de las acciones que el causante pudiera tener en esta última, tal y como se referenció en el numeral 17 de la relación de bienes descrita en la demanda.

Empero, en la demanda reposa (fl. 233) un certificado de participación accionaria y retenciones por dividendos para el año gravable 2021 proveniente de Inversiones Exteriores Colsanitas S.A., que sirve de insumo para determinar, preliminarmente, que el causante tiene 25 acciones pero con valor nominal de CIENTO QUINCE PESOS (\$ 115), es decir, contrario a lo dicho por el memorialista.

Muy a pesar de todo, los motivos de inadmisión fueron superados, por consiguiente, al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada del causante Manuel de Jesús Altamar Colón quien en vida se identificaba con la cédula de

ciudadanía No. 3.757.429, fallecido el 7 de agosto de 2019, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Reconocer a la señora Haydee Peña de Altamar, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.632.079, como cónyuge supérstite del causante, quien opta por gananciales.

TERCERO: Reconocer a los señores Jesús Manuel, Aydee Sofía y Claudia Patricia Altamar Peña identificados con cédula de ciudadanía No. 77.091.138, 49.786.887 y 49.774.343, respectivamente, como herederos (hijos) del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor Manuel de Jesús Altamar Colón, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión (art. 10 de la Ley 2213 de 2022), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

QUINTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Adjuntar al oficio, copia del inventario presentado como anexo a esta demanda.

SEXTO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b29c3c8b7815608f0b17400a33b7eb496d9f44d9a4c64383d5a539c44aeb31**

Documento generado en 07/09/2023 01:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>